

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

210

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 24 MAY 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 13379 de fecha 22 de marzo de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 02638 de fecha 14 de marzo de 2013 sobre recurso de Apelación planteada por la señora **HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA**, Gerente General de Empresa de Transportes **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0276-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de febrero de 2013, Informe N° 049-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 21 de mayo de 2013 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0071-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de enero de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, sanciona a la Empresa de Transportes **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** con una multa equivalente a 0.5 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO S.3 c)** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0276-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de febrero de 2013, la DRTyC-Piura declara **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la referida resolución de sanción.

Que, mediante Escrito de Registro N° 02638 de fecha 14 de marzo de 2013, la señora **HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA**, Gerente General de Empresa de Transportes **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0276-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de febrero de 2013, sobre Imprudencia de recurso de reconsideración. En ese sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura sanciona a la Empresa de Transportes **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** con una Multa equivalente a 0.5 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO S.3 c)** del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, consistente en *"utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV"*, conforme consta en el Acta de Control N° 004323 Serie Piura, de fecha 25 de mayo de 2012, en la cual se advierte que un neumático de la unidad de placa de rodaje UB-2100



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

210

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

24 MAY 2013

se encontraba con superficie de rodadura menor a 2mm según el profundímetro. Sanción que fue materia de reconsideración y que declarado Improcedente por la DRTyC-Piura, por no contar con nueva medio probatorio que permita reconsiderar lo resuelto.

Que, el recurrente interpone recurso de apelación señalando que la resolución recurrida contiene vicios insubsanables que acarrearán nulidad de pleno derecho, por cuanto se declaró improcedente su recurso de reconsideración en virtud de no haber presentado nueva prueba, por lo cual señala que cumplió con presentar sus correspondientes descargos dando a conocer que la conducta detectada se debió a un hecho fortuito presentado, por el que el conductor tuvo que instalar la llanta de repuesto, y por ello adjuntó la factura de la compra de 02 llantas acreditando el levantamiento de la observación, hecho que manifiesta no fue valorado por la DRTyC-Piura. Asimismo, señala que la sanción le fue aplicada 07 meses después, con lo cual considera se le afectó su derecho de acogerse al D.S N° 010-2012-MTC, el cual contemplaba descuentos por multas al sector transportes, señalando que hubo negligencia administrativa la no hacerle conocimiento oportuno de la sanción, pese a que en su momento, solicitó una liquidación de las sanciones pendientes, y que nunca fue alcanzada. Fundamentos por los cuales refiere que la resolución resulta arbitraria e ilegal, vulnerando su derecho al debido procedimiento administrativo sancionador y derecho de defensa; así como el Art. 235 inc. 3) de la Ley 27444, sosteniendo que la conducta se trató de una eventualidad que sufren las unidades vehiculares en el transcurso del viaje, solicitando por ello se anulen las sanciones de multa impuestas a su representada.

Que, el recurrente señala que no fue considerado por la DRTyC-Piura el hecho de cumplir con efectuar el levantamiento de la observación, por lo cual adjuntó la boleta de compra de 02 llantas; no obstante, es preciso señalar que ante una conducta omisiva o transgresora detectada, es obligación del transportista subsanar de forma inmediata la misma, lo cual no enerva la infracción cometida y detectada en campo. Asimismo, señala que dicha conducta obedeció a un hecho fortuito, por lo que el conductor tuvo que instalar la llanta de repuesto; sin embargo, no existe medio probatorio que sustente tal aseveración, por otro lado, es obligación del transportista mantener las condiciones de operatividad del vehículo, así como los implementos de emergencia en óptimo estado, es decir, que la llanta de repuesto debe estar también en buen estado para suplir cualquier eventualidad, lo cual se encuentra expresamente contemplado en el Art. 93.1° del D.S N° 017-2009-MTC "El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad".



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ²¹⁰ -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 24 MAY 2013

Que, el hecho de no haber podido acogerse el recurrente al Programa de Regularización se Sanciones aprobado por D.S N° 010-2012-MTC, no resulta de responsabilidad de la DRTyC-Piura, sino del transportista infractor, puesto que dicho programa **“permite la cancelación y regularización de las actas de control en cualquier estado en que las mismas se encuentren”**, es decir, que el recurrente pudo acogerse al programa con solo contar con el acta de control impuesta, haciendo efectivo el monto con la reducción aprobada y presentando la respectiva solicitud, sin que para ello sea necesario contar con una liquidación de todas las sanciones efectuada por la DRTyC-Piura; no obstante, el recurrente manifiesta haber solicitado su liquidación ante la DRTyC-Piura, pero no adjunta dicha solicitud.

Que, de actuados se advierte que no existe vulneración alguna al procedimiento administrativo sancionador, sino que el mismo se ha desarrollado con aplicación estricta de los Principios rectores del procedimiento administrativo, no existiendo transgresión alguna al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, ni al derecho de defensa como alega el recurrente, siendo que el mismo ejerció su derecho a través de los descargos y recursos administrativos correspondientes, dentro de un procedimiento regular; así también, el Acta de Control N° 004323 de fecha 25 de mayo de 2012 cuenta con todos requisitos necesarios para su validez, señalados en la DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 **“DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES”**, fundamentos por los cuales el recurso de apelación interpuesto deviene en **INFUNDADO**.

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura resolver **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 0276-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2° de la referida Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

210

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 24 MAY 2013

conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA**, Gerente General de Empresa de Transportes **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 0276-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyCDR de fecha 26 de febrero de 2013; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a Empresa de Transportes **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, en su domicilio legal ubicado en Av. Guardia Civil s/n Terminal Terrestre Castilla- Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA